

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES

DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA,

DE 26 DE AGOSTO DE 1827,

Insertando el Real Decreto de 7 del mismo, por el cual se erige un Consulado de Comercio en Madrid, bajo las bases que establece.



MADRID: IMPRENTA DE REPULLÉS, 1827.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Intendentes, Subdelegados, Gobernadores militares y políticos, Corregidores y Alcaldes mayores, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en cualquiera manera, SABED: Que con fecha de siete del corriente mes he tenido á bien dirigir al Decano de mi Supremo Consejo de Hacienda el Real Decreto siguiente: = "Estando mandado por la ley cuarta, libro noveno, título segundo de la Novísima Recopilación, y por órdenes posteriores, que se establezca un Consulado en Madrid, y siendo necesario que el Comercio de la capital del Reino, en donde los consumos atraen numerosas y considerables relaciones mercantiles, y está concentrada la negociacion de los fondos y efectos que proceden del Estado, tenga un Tribunal en el que se ventilen y decidan los pleitos y diferencias de su especial profesion, como lo tienen otras plazas de menor importancia mercantil; he venido en resolver y resuelvo, conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, que se lleve á efecto la erección de dicho Consulado, organizado segun las bases y disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del establecimiento y planta del Consulado.

ARTÍCULO PRIMERO. Se establecerá en Madrid un Consulado de Comercio, que se compondrá de un Prior, cuatro Cónsules,

ocho Consiliarios, dos Síndicos, un Asesor Letrado, un Secretario, dos Porteros y dos Alguaciles.

2.º Será un Cuerpo dividido en dos distintas secciones. La primera entenderá esclusivamente en los negocios judiciales de Comercio, y se llamará Tribunal Consular. La segunda correrá con los asuntos y atenciones administrativas de reglamento, y se denominará Junta de Comercio.

3.º El Prior y los dos Cónsules mas antiguos formarán el Tribunal Consular, y juzgará los negocios contenciosos de Comercio.

4.º Los dos Cónsules mas modernos asistirán sin voto, y en los casos de inhabilitación legal, ó de impedimento físico de los primeros, les sustituirán en las funciones de Jueces.

5.º El Tribunal Consular se reunirá á despachar los negocios judiciales de Comercio los mártes, jueves y sábados; y cuando alguno de estos días fuese feriado, se trasladará la sesión al dia siguiente.

6.º El Asesor, que será elegido por el Consulado, ilustrará los puntos de derecho.

7.º El Secretario autorizará las providencias y acuerdos del Consulado, y á su propuesta obtendrá Real nombramiento.

8.º Los Porteros y los Alguaciles harán el servicio interior de él, y serán ejecutores de sus mandamientos y providencias.

9.º El Síndico primero velará en que se observen en toda su pureza las Ordenanzas, Reglamentos y Prácticas Consulares; defenderá los privilegios del Cuerpo; cuidará de que en las elecciones y matrícula no se introduzcan abusos, y protegerá los intereses y adelantamientos del Comercio. En vacante, enfermedad ó ausencia, será sustituido por el Síndico segundo.

10. Habrá un Juez de Apelaciones de Real nombramiento, á quien pertenecerán el conocimiento y decisión de los recursos de apelación que se interpongan.

11. El Prior, los Cónsules, los Consiliarios y el Síndico formarán la Junta de Comercio que ha de dirigir los asuntos administrativos; pero el Síndico no tendrá voto.

12. La Junta de Comercio se reunirá cuando sea necesario en los días en que no haya Tribunal Consular, y á horas que no perjudiquen las ocupaciones particulares de los Vocales, á menos que no ocurran circunstancias extraordinarias.

13. Los cargos de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndicos se ejercerán gratuitamente.

14. Todos estos individuos deberán asistir puntualmente al desempeño de sus funciones, y el que por faltas voluntarias se hiciere acreedor á ser separado de ellas, quedará privado de obtener en lo sucesivo oficios Consulares.

15. El Asesor, el Secretario, el Juez de Apelaciones y los

subalternos y dependientes tendrán los sueldos y emolumentos que se les señalarán.

16. Las horas de audiencia, el modo de tenerla, las atribuciones del Síndico, el orden, solemnidad y trámites en la convocación y celebración de las elecciones, las obligaciones del Secretario y de los subalternos, las dotaciones, las facultades y método de trabajar de la Junta de Comercio, las formalidades para la cuenta y razon en la recaudación e inversión de los fondos, la fórmula del juramento de los individuos del Consulado; y finalmente, todo lo demás que concierne á su régimen interior serán materia de un Reglamento que él mismo formará, y por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda presentará á mi Soberana aprobación luego que se haya instalado.

CAPÍTULO II.

De las elecciones, de la duracion de los oficios y de las cualidades de los individuos del Consulado.

17. Por la primera vez nombraré yo el Prior, los Cónsules, los Consiliarios y los Síndicos que han de constituir el cuerpo del Consulado de Comercio.

18. En lo sucesivo serán electivos.

19. Durarán dos años, y se renovarán por mitad en cada uno de ellos, saliendo los más antiguos en el orden de la elección.

20. Para esto el Consulado se ocupará inmediatamente después de su instalación en formar la matrícula del Comercio de Madrid y del distrito Consular, comprendiendo en ella todos los banqueros, negociantes, comerciantes, mercaderes, longistas y corredores que tengan tienda ó escritorio abierto, cualquiera que sea la industria mercantil que profesen, y el capital que empleen en ella.

21. El día 14 de Diciembre de cada año, empezando en el de 1828, el Prior y los Cónsules convocarán una Junta Electoral, compuesta de todos los individuos del Comercio matriculados que posean un capital de cuatro mil duros, tengan veinte y cinco años de edad cumplidos, y no se hallen procesados criminalmente.

22. La Junta Electoral, con asistencia del Síndico primero, procederá á elegir á pluralidad de votos los Cónsules y Consiliarios que deben renovarse anualmente, conforme al artículo 19.

23. Ninguno podrá elegirse á sí mismo, ni á sus padres, hijos, hermanos, tíos, cuñados, suegros ó yernos.

24. Después de este acto la Junta Electoral designará doce

individuos que tengan las cualidades necesarias para ser Cónsules, los seis para que durante el año sirvan de Colegas al Juez de Apelaciones en las que se interpongán, y los otros seis para que le sirvan de Recolegas en los casos en que se suplique de las sentencias pronunciadas por él.

25. Las elecciones de Prior y de Síndicos se harán de dos en dos años.

26. El Prior, los Cónsules, los Consiliarios y los Síndicos deberán tener las cualidades siguientes: 1.^a estar matriculados, ser naturales de estos reinos, ó naturalizados segun las leyes: 2.^a tener treinta años de edad cumplidos, seis de ejercicio en el Comercio y casa de familia: 3.^a no estar ligados entre si en sociedad de Comercio: 4.^a ni con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, y primero de afinidad: 5.^a poseer el capital de quince mil duros á lo menos: 6.^a no ser de la clase de corredores.

27. Para los Consiliarios y Síndicos bastará el capital de diez mil duros.

28. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á las elecciones se dirigirá el acta de ella al Ministerio de Hacienda, á fin de que recaiga mi Soberana aprobacion.

29. Los nuevos elegidos prestarán juramento el 31 de Diciembre en manos del Presidente, Gobernador ó Decano de mi Consejo de Hacienda en Junta general de Comercio y Moneda; y acreditándolo con testimonio, tomarán posesion el dia 1.^o de Enero.

30. No podrán ser reelegidos el Prior y Cónsules hasta pasado dos años despues de haber cesado en sus cargos.

31. Lo podrán ser por un segundo bienio los Consiliarios y Síndicos; pero pasado este tiempo deberá mediar un hueco de dos años para volver á ser elegidos.

32. Será escluido de la matrícula el quebrado, el que por sentencia legal haya sido condenado á pena infamante, y el que en los pleitos y puntos de la inspección Consular reclame otro fuero.

CAPÍTULO III.

De la jurisdiccion del Consulado.

33. Pertenecerá al Tribunal Consular el conocimiento privativo y exclusivo en primera instancia de los pleitos sobre negocios de tráfico y comercio, en que intervengan individuo ó individuos de la matrícula, quedando inhibidos los demás Tribunales y Justicias.

34. Por ahora, y entretanto que se redacta y publica un CÓ-

digo Mercantil para estos Reinos, y se uniforma el modo de enjuiciar en todos los Consulados, se observarán las leyes de Castilla y de Indias vigentes en la materia, y las Ordenanzas de Bilbao con las modificaciones y adiciones aprobadas en 1818, y en lo que no estuviese prevenido en una u otra parte se recurrirá á las Ordenanzas de otros Consulados y á los principios del derecho.

35. El Tribunal Consular será respetado y auxiliado por las Autoridades, Tribunales y Justicias del Reino; y cumplidos los despachos, mandamientos, requisitorios y oficios que espidiere.

36. El distrito jurisdiccional del Consulado comprenderá por ahora las Provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo y Segovia,

CAPÍTULO IV.

Del conocimiento y procedimiento en los negocios judiciales de Comercio.

37. En las demandas judiciales sobre negocios mercantiles se procederá á estilo llano, verdad sabida, y buena fe guardada, sin admitirse escritos ni pedimentos de Abogados, ni intervención de Procuradores.

38. El demandante se presentará en la audiencia personalmente ó por medio de apoderado especial, y con brevedad y sencillez espondrá de palabra su demanda y la parte contra quien la intentare.

39. Inmediatamente se hará comparecer al demandado; y oídas verbalmente ambas partes con los testigos y documentos que trageren, si estos fuesen de fácil inspección, se procurará averirlas proponiéndolas la transaccion voluntaria, ó el compromiso en árbitros. Si no pudiese conseguirse se estenderá la diligencia del juicio verbal, y se procederá á votar.

40. Cuando el negocio fuese de difícil prueba, por exigir examen y calificación de documentos, si alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial y los documentos que presentare, y con la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá dentro de ocho días, ó mas pronto, á fallar definitivamente.

41. Tanto en el juicio verbal como en este, dos votos conformes harán sentencia, la cual se ejecutará sin apelación cuando la cantidad que se litiga no exceda de seis mil reales.

42. El Tribunal Consular consultará al Asesor en los casos de derecho que lo requieran, y á los Consiliarios en asuntos de cuentas, comisiones y otros complicados; pero no estará obligado á seguir sus dictámenes.

43. Los Jueces no votarán: 1.^o cuando sean interesados en el negocio que se litiga: 2.^o cuando sean parientes de algunas partes hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó el primero de afinidad: 3.^o cuando entre ellos y las partes exista enemistad ó mala inteligencia probadas por hechos públicos. Las partes podrán recusar á los Jueces por las mismas causas.

44. En los casos de inhabilitacion legal del Prior, le sustituirá el Cónsul mas antiguo, y á este el que le siga, entrando en el hueco que resulte el Cónsul mas antiguo en el orden de la elección que no se halle en el ejercicio de las funciones judiciales. El mismo orden de sustituir se guardará en la inhabilitacion legal de algunos de los dos Cónsules que se hallen en el ejercicio de la jurisdicción. Cuando en la clase de Cónsules faltaren sustitutos entrarán los Consiliarios por antigüedad en el orden de la elección. Lo propio se practicará en los casos de discordia, y en los de vacantes, ausencias ó enfermedades.

45. Las competencias y los casos de acumulacion de jurisdicción se decidirán dentro de cuatro días, sin mas requisito que oír la relacion que hagan los Escrivanos de los juzgados y los informes de los Defensores de las partes; y las determinaciones que recaigan se ejecutarán.

46. En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Consulado ó alguno de sus individuos, formará la sumaria el Prior con el Asesor, y la remitirá á la determinación de mi Consejo de Hacienda en Junta general de Comercio y Moneda, subsistiendo entretanto presos los reos.

C A P I T U L O V.

De las apelaciones.

47. Serán apelables para ante el Juez de Apelaciones las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, pronunciadas por el Tribunal Consular en pleitos de mayor cuantía que la señalada en el artículo 41.

48. El Juez de Apelaciones, para sustanciar y decidir los pleitos apelados, tendrá por Con jueces ó adjuntos dos individuos sacados por suerte entre seis de los doce designados para el efecto por la Junta Electoral, conforme al artículo 24.

49. Estos pleitos se determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término improrrogable de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.

50. Si por ella se confirmasen las dadas en primera instancia, se ejecutarán sin recurso.

51. Si se revocasen en todo ó en parte habrá lugar á la súplica.

52. En tales casos, el Juez de Apelaciones con otros dos Con jueces ó adjuntos sacados por suerte entre los seis individuos restantes de los doce designados para el efecto por la Junta Electoral, conforme al artículo 24, reverá y sentenciará el pleito suplicado dentro del término perentorio de nueve días, y su determinación se considerará como ejecutoriada.

53. De los recursos de nulidad ó de injusticia notoria conoce rá por ahora mi Consejo de Hacienda en Junta general de Comercio y Moneda.

54. Podrán ser recusados el Juez de Apelaciones y los Con jueces ó adjuntos. Al primero le sustituirá el Ministro del Consejo de Hacienda, que nombrará dentro de veinte y cuatro horas el que lo presida; y á los segundos otros de su clase sacados por suerte en la forma prevenida en los artículos 48 y 52.

CAPITULO VI.

De los fondos para dotaciones y gastos.

55. Tendrá el Consulado un fondo, que por ahora consistirá en el producto de uno por mil de toda letra de cambio que se pague, gire ó negocie en la Corte y distrito Consular, y en el de la cuota que en él se exija á los traficantes transeuntes por el Subsi dio de Comercio, cuyos dos arbitrios se denominarán derecho de Consulado, y se cobrarán y entregaráن con arreglo al Real Decreto de 26 de Enero de 1818, si fuese posible en ambos.

56. Gozarán de dotación ó de asignación el Secretario, el Asesor, los subalternos y dependientes y el Juez de Apelaciones, y se pagarán el alquiler del edificio, los gastos de escritorio y los demás que ocurran.

57. El Consulado nombrará bajo de su responsabilidad un Depositario de confianza, abonándole por la comisión un tanto por ciento.

CAPÍTULO VII.

Del Instituto de la Junta de Comercio.

58. Serán atribuciones de la Junta de Comercio: 1.^a cui dar de la recaudacion, distribucion y seguridad de los fondos: 2.^a hacer la propuesta de Secretario; nombrar Porteros y los demás subalternos y dependientes; elegir Asesor, y proponer los sueldos y honorarios de unos y otros; 3.^a formar el Reglamento ó Reglamentos á que se contrae el artículo 16: 4.^a evacuar los

informes que se pidan y los encargos que se hagan por el Ministerio : 5.^a promover el fomento de la Agricultura , Artes y Comercio por los medios que emplean las Sociedades económicas, y proponer las ideas y planes que convengan al objeto : 6.^a reconvenir á los individuos que falten á la asistencia puntual sin causa legítima ; y si despues de amonestados por primera y segunda vez continuasen en su omision , hacerlo presente para la disposicion que corresponda , conforme al artículo 14.

59. Ninguna Junta se celebrará sin asistencia del Síndico primero, ó en su defecto del segundo." Tendreislo entendido y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento. = Y con fecha de 17 del mismo se comunicó al referido Decano de dicho Supremo Tribunal, por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda Don Luis Lopez Ballesteros, la órden que sigue. = "Conforme á lo prevenido en el artículo 17 del capitulo 2.^o del Real Decreto de 7 del corriente , que acompaña , por el cual se ha servido S. M. mandar se establezca en esta Corte un Consulado de Comercio bajo las reglas que él mismo expresa , y á lo propuesto por el Intendente de esta Provincia, se ha dignado el REY nuestro Señor nombrar por esta primera vez solamente para desempeñar el cargo de Prior á Don Ramon Angulo; para Cónsul primero á Don Andrés Caballero; para segundo á Don Cesáreo María Saenz; para tercero á Don Feliciano del Arco, y para cuarto á Don Miguel Angel Muguiro ; para Consiliarios á Don Joaquin Gonzalez Bustamante, Don Julian Aquilino Perez, Don Benito Reñaga, Don Ramon de Llano y Chavarri, Don Fernando Galan, Don Francisco Sainz , Don Joaquin Alcalde y Don Joaquin Saenz ; y para Síndicos á Don Juan Guardamino y Don Mariano Goicoechea. De Real órden lo comunicó á V. S., con remision del citado Real Decreto, para que el Consejo disponga su publicacion, impresion y circulacion, pasando á este Ministerio el competente numero de ejemplares." = Publicados en él el inserto Decreto y órden referida, acordó su cumplimiento, y para su debido efecto que conforme á ella se espidiese esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veáis, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar , cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda; sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad se ejecute, y que se tome razon de ella en la Contaduría mayor de Cuentas y demas partes donde corresponda. Dada en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y siete. = YO EL REY. = Yo Don Marcelo de Ondarza, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Felipe de Córdoba. = Juan Quintano. = José Vazquez Balleste-

ros. = Francisco Javier Manzanos. = Tomóse razon de la Real Cédula que precede, escrita en las ocho fojas anteriores, en los libros de esta Contaduría mayor de Cuentas de S. M. Madrid veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y siete. = Pedro Pulgar. = Ildefonso Sagües. = Tomóse razon en la Contaduría general de Valores del Reino. = Madrid veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y siete. = Francisco Antonio de Góngora.

Es copia de la Real Cédula de S. M., que original queda en la Secretaría de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo; de que certifico. Madrid treinta de Agosto de mil ochocientos veinte y siete.

D. Marcelo de Ondarza.